

**ACUERDO DE ENTENDIMIENTO PARA LA SUPERVISION CONSOLIDADA Y EL
INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y
DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS DE NICARAGUA Y LA COMISIÓN
NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS DE HONDURAS**

Los suscritos, orientados por los principios de supervisión consolidada efectiva y la cooperación entre supervisores bancarios, de conformidad con los Principios Básicos para la Supervisión Bancaria Efectiva del Comité de Basilea, y

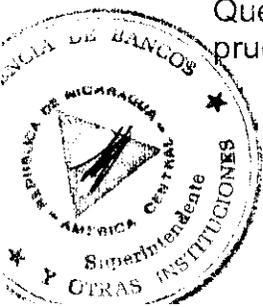
CONSIDERANDO

Que, con fecha veinte de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la ciudad de San José, República de Costa Rica, se firmó el ACUERDO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO CENTROAMERICANO DE SUPERINTENDENTES DE BANCOS, DE SEGUROS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, con el fin de establecer un esquema de cooperación multilateral a efecto de lograr una adecuada y eficaz supervisión de los sistemas financieros de los países miembros, especialmente en lo relativo a los grupos financieros;

Que, de conformidad con el Artículo 6 reformado, del Decreto No. 115-95 de fecha 24 de octubre de 1995, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros de Honduras es responsable, como Supervisor Anfitrión, de la supervisión del Negocio de Banca llevado a cabo en o desde la República de Honduras por sucursales y subsidiarias de bancos constituidos conforme a la legislación de la República de Nicaragua y, como Supervisor de Origen, es responsable de la supervisión consolidada de la casa matriz, de las sucursales, de las subsidiarias, y de los bancos tenedores de acciones de otros bancos ubicados en Nicaragua, constituidos de conformidad con la legislación de Honduras;

Que, de conformidad con los Artículos 2 y 19, numeral 5. de la Ley 316, Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras de Nicaragua, y el Artículo 132 de la Ley 314, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros, la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras de Nicaragua es responsable, como Supervisor Anfitrión, de la supervisión del Negocio de Banca llevado a cabo en o desde la República de Nicaragua por sucursales y subsidiarias de bancos constituidos conforme a la legislación de la República de Honduras y, como Supervisor de Origen, es responsable de la supervisión consolidada de la casa matriz, de las sucursales, de las subsidiarias, y de los bancos tenedores de acciones de otros bancos ubicados en Honduras, constituidos de conformidad con la legislación de Nicaragua;

Que el fortalecimiento de cada ente Supervisor en materia de supervisión prudencial de los sistemas financieros del área, especialmente de grupos



financieros, supone un flujo de información oportuna y confiable basada en la cooperación mutua entre los órganos supervisores del área Centroamericana, logrando con ello no solamente la mayor protección de los intereses del público usuario, sino el desarrollo de sistemas financieros sólidos y que coadyuvan en el proceso regional de integración Centroamericana.

Que se da el hecho o la posibilidad de que determinados bancos sujetos a la supervisión consolidada de una de las partes en calidad de Supervisor de Origen mantengan establecimientos bancarios transfronterizos, debidamente autorizados, o bancos tenedores de acciones de otros bancos constituidos en la jurisdicción de la otra parte como Supervisor Anfitrión;

Que, independientemente de que existan o no vinculaciones como integrantes de un mismo grupo financiero entre entidades constituidas bajo la jurisdicción de cada una de las partes, se da el hecho o pueden darse operaciones o transacciones transfronterizas entre tales entidades que podrían poner en riesgo a una o más de dichas entidades, o dificultar su supervisión desde alguna de las jurisdicciones; y

Que lo indicado en el párrafo anterior pone de manifiesto la conveniencia de acordar las condiciones del intercambio de información y la facilitación del desempeño de las funciones de supervisión de ambas partes, a fin de promover la estabilidad y solidez de los sistemas bancarios de sus respectivos países,

ACUERDAN:

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO. El objeto del presente Acuerdo es regular el compromiso de las partes de proporcionarse recíprocamente información y cooperación con fines generales de supervisión, y en particular para facilitar la supervisión consolidada de bancos y Grupos Financieros constituidos de conformidad con la legislación del Supervisor de Origen, mediante la vigilancia de los establecimientos transfronterizos de dichos bancos y Grupos Financieros, establecidos como sucursal o subsidiaria en la jurisdicción del Supervisor Anfitrión.

El concepto de "subsidiaria" será el de una "persona jurídica de propiedad total o mayoritaria de otra, o sobre la cual ésta ejerza el control de su administración. Se exceptúan de esta definición las personas jurídicas respecto a las cuales el Banco actúe como agente fiduciario". El concepto de "sucursal" como la "entidad que no tiene personalidad jurídica separada de la de su casa matriz y es, por tanto, parte integrante del Banco."

Queda expresamente entendido que el presente Acuerdo no modifica ni sustituye ninguna de las leyes o reglamentos actualmente en vigencia, o que entren en vigencia en el futuro en la jurisdicción de origen o en la jurisdicción anfitriona.



CLÁUSULA SEGUNDA. PRINCIPIOS. El presente Acuerdo estará sujeto a los siguientes principios:

1. **Reciprocidad.** Las partes reconocen que la información debe ser compartida en condiciones de confianza y reciprocidad mutua entre las partes, a fin de facilitar la labor de supervisión en general, y de manera particular la supervisión consolidada efectiva de los bancos y Grupos Financieros que operan fuera de sus fronteras nacionales;
2. **Pertinencia.** Las partes emplearán sus mejores esfuerzos para emprender la ejecución de la cooperación interinstitucional prevista en este Acuerdo para la verificación por el Supervisor de Origen del cumplimiento de las leyes y reglamentos sobre establecimientos bancarios y de Grupos Financieros que les son aplicables a los establecimientos transfronterizos situados en la jurisdicción del Supervisor Anfitrión, exclusivamente. Se entenderá por leyes y reglamentos bancarios a aquellos cuyo objeto sea la regulación de la solidez financiera y de la conducción de los negocios de los bancos.
3. **Trato nacional.** Las partes emplearán sus mejores esfuerzos para que el ámbito de las facultades de los funcionarios del Supervisor de Origen durante el ejercicio de sus funciones en la jurisdicción del Supervisor Anfitrión, con arreglo al presente Acuerdo, no excedan los poderes de supervisión reconocidos por la legislación anfitriona a los funcionarios del Supervisor Anfitrión.
4. **Confidencialidad.** El examen de documentos o inspección por parte del Ente Supervisor Extranjero estará sujeto a las restricciones legales vigentes en el país anfitrión. La información que proporcionen los organismos participantes debe ser utilizada exclusivamente para propósitos de supervisión y las contrapartes no pueden revelar datos a terceros, sin autorización previa de la parte que la proporcione.

No habrá lugar al suministro de información cuando éste vaya en detrimento de la seguridad del país requerido o cuando pueda ocasionar perjuicios a sus intereses económicos o públicos.

CLÁUSULA TERCERA. CONCESIÓN DE LICENCIAS A NUEVOS BANCOS.

Las partes reconocen que el intercambio de información debe incluir el contacto durante el proceso de autorización y la concesión de la licencia, en la supervisión de las actividades en marcha y en la posible cancelación de la misma licencia. En consecuencia, las partes convienen en que:

1. El Supervisor Anfitrión notificará al Supervisor de Origen, sin demora, sobre solicitudes para el establecimiento de oficinas en la jurisdicción anfitriona;



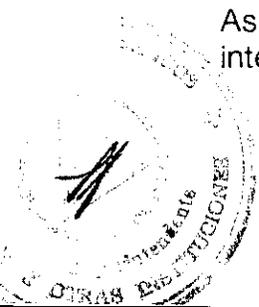
2. Previa solicitud, el Supervisor de Origen informará al Supervisor Anfitrión si el Banco solicitante cumple sustancialmente con las leyes y reglamentos bancarios vigentes en la jurisdicción de origen y si el Banco tiene la capacidad, dada su estructura administrativa y controles internos, para administrar un establecimiento transfronterizo adecuadamente;
3. El Supervisor de Origen informará al Supervisor Anfitrión sobre la naturaleza y amplitud en la cual ejercerá la supervisión consolidada del banco solicitante;
4. En la medida que sea razonable y permitido por la ley, las partes compartirán información respecto a la capacidad, integridad y experiencia de los miembros de la administración del establecimiento transfronterizo; y
5. El Supervisor de Origen intercambiará información sobre el sistema de regulación y procedimientos de supervisión aplicables al Grupo Financiero, a la casa matriz y al banco tenedor de acciones de otro banco.

CLÁUSULA CUARTA. SOLICITUDES DE INFORMACIÓN. Luego de la recepción de solicitud por escrito del Supervisor de Origen, el Supervisor Anfitrión empleará sus mejores esfuerzos para suministrar la información contenida solicitada. Esta información normalmente no incluirá datos sobre cuentas de clientes, a menos que dicha información sea de particular relevancia para el interés de supervisión que motiva la solicitud, y siempre estará sujeta a los límites que establezca la legislación del país Anfitrión. Cuando las partes perciban la necesidad de adoptar una medida correctiva expeditamente, la solicitud podrá ser iniciada en cualquier otra forma, pero deberá confirmarse por escrito posteriormente.

La información será compartida razonablemente por las partes, sin perjuicio de las limitaciones legales aplicables, incluyendo aquellas que restringen su revelación. La solicitud de información, de conformidad con este Acuerdo de Entendimiento, podrá ser negada sobre la base del interés público o la seguridad nacional o cuando la revelación pudiera interferir con una investigación en marcha.

Las partes se comunicarán mutuamente los nombres de los funcionarios a cargo de la regulación y supervisión bancaria en sus respectivas instituciones, con detalles sobre la naturaleza y extensión de los deberes y responsabilidades de cada funcionario, así como sus direcciones, teléfonos y fax. Las partes se notificarán puntualmente cualquier cambio con respecto a la información anterior. La información relevante a la fecha del presente Acuerdo aparece en su Anexo 1.

Sin perjuicio de lo antes indicado, ambos supervisores se remitirán recíprocamente la información contenida en el Anexo 2 de este Acuerdo. Asimismo, cualquier otra información que a criterio de los supervisores sea de interés para los fines de la supervisión consolidada.



CLÁUSULA QUINTA. SUPERVISIÓN EN MARCHA DE ESTABLECIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS. Las partes convienen en emplear sus mejores esfuerzos para:

1. Suministrar información relevante a la otra parte con relación a progresos materiales o cuestiones de supervisión con respecto a las operaciones de un establecimiento transfronterizo;
2. Responder las solicitudes de información sobre los sistemas regulatorios nacionales respectivos e informarse mutuamente sobre cambios fundamentales, en particular aquellos que tengan un efecto significativo en las actividades de los establecimientos transfronterizos;
3. Informar sobre sanciones impuestas o sobre cualquier otra medida correctiva adoptada con respecto al establecimiento transfronterizo; y
4. Facilitar la transmisión de información que pueda ser requerida para apoyar al proceso de supervisión.

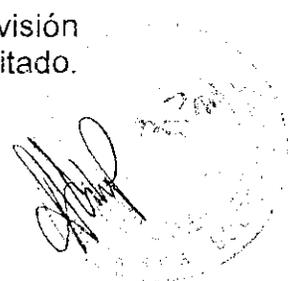
CLÁUSULA SEXTA. INSPECCIONES IN SITU. Las partes se comprometen a concederse asistencia recíproca en la ejecución de inspecciones *in situ* de los establecimientos transfronterizos en la jurisdicción anfitriona por funcionarios del Supervisor de Origen, dentro de los límites que establezca la legislación del país Anfitrión.

Dentro de los límites que establezca la legislación del país Anfitrión, el Supervisor Anfitrión permitirá al Supervisor de Origen la realización de inspecciones *in situ*. En cada caso concreto que se presente, ambas autoridades fijarán la forma de llevar a cabo dichas inspecciones, admitiendo la posibilidad de que, cuando sea aconsejable, se realicen conjuntamente, con equipos mixtos o actuando el Supervisor de Origen como invitado.

Dentro de los límites que establezca la legislación del país Anfitrión, el Supervisor de Origen podrá examinar los informes de inspección y/o prudenciales relevantes preparados por dicho Supervisor Anfitrión, antes de decidir sobre la necesidad de una inspección *in situ*.

El Supervisor de Origen se compromete a notificar previamente al Supervisor Anfitrión sobre planes para la inspección de un establecimiento transfronterizo, o designar a un auditor externo independiente especializado, calificado para ello por el Supervisor de Origen, para ejecutar una inspección en su nombre, e indicar los propósitos y amplitud de la visita.

Evaluada a satisfacción la pertinencia de la solicitud a los fines de la supervisión consolidada, el Supervisor Anfitrión procederá de conformidad con lo solicitado.



De existir objeciones, el Supervisor Anfitrión comunicará puntualmente al Supervisor de Origen sus objeciones.

La diligencia o visita será coordinada entre ambos Supervisores, y funcionarios del Supervisor Anfitrión acompañarán a los funcionarios del Supervisor de Origen durante las mismas, en virtud de una inspección transfronteriza.

Copia de los informes del Supervisor de Origen, se remitirán al Supervisor Anfitrión, dentro de los dos meses siguientes a la terminación de la inspección.

Los integrantes del equipo de inspección del Supervisor de Origen deberán firmar un compromiso de confidencialidad conforme al modelo en el Anexo 3 del presente Acuerdo, previo al inicio de la visita de inspección *in situ*.

Al finalizar la inspección, podrá realizarse una reunión en el equipo de inspección del Supervisor de Origen y el Supervisor Anfitrión.

CLÁUSULA SÉPTIMA. COORDINACIÓN EN MARCHA. Las partes podrán promover la cooperación a través de visitas para propósitos de información y mediante intercambios de personal.

Las partes podrán llevar a cabo reuniones tan a menudo como sea conveniente para discutir sobre asuntos relacionados con los bancos o Grupos Financieros que mantengan establecimientos transfronterizos en su respectiva jurisdicción.

Ambas partes podrán coordinar y desarrollar programas de visitas de sus funcionarios para fines de capacitación para el fortalecimiento de la supervisión bancaria.

CLÁUSULA OCTAVA. COOPERACIÓN EN LA PREVENCIÓN Y COMBATE DEL LAVADO DE ACTIVOS. Las partes emplearán sus mejores esfuerzos en responder a solicitudes de información relevante a la prevención y el combate del lavado de activos, de conformidad con la legislación aplicable en ambas jurisdicciones. En consecuencia, el Supervisor Anfitrión suministrará al Supervisor de Origen la información solicitada, siempre y cuando:

1. Sea solicitada directamente por el Supervisor de Origen con el propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias sobre prevención y el combate del lavado de activos aplicables en la jurisdicción de origen; o
2. Sea solicitada directamente por el Supervisor de Origen con el propósito de verificar si la casa matriz ha infringido las disposiciones legales y reglamentarias sobre prevención y el combate del lavado de activos aplicables en la jurisdicción de origen por, intermedio del establecimiento transfronterizo en la jurisdicción anfitriona; o



3. Esté relacionada con la identificación de una operación sospechosa llevada a cabo por la casa matriz o empresa integrante del Grupo Financiero, con la participación del establecimiento transfronterizo en la jurisdicción anfitriona;

Queda expresamente entendido por las partes que cualquier información obtenida de conformidad con el presente Acuerdo, que determine la infracción de las disposiciones legales y reglamentaciones sobre la prevención y el combate del lavado de activos aplicables en cualesquiera de las jurisdicciones, será comunicada a las autoridades competentes correspondientes.

CLAUSULA NOVENA. COSTOS. Los costos que genere la ejecución de este Acuerdo con respecto a la transmisión de información sobre la casa matriz o Grupo Financiero en la jurisdicción de origen y los establecimientos transfronterizos en la jurisdicción anfitriona, serán asumidos por cada parte.

La información podrá ser comunicada por cualquier medio idóneo que garantice la rapidez y seguridad en la transmisión.

CLAUSULA DÉCIMA. DURACIÓN. Este Acuerdo tendrá una duración de tres (3) años, pudiendo prorrogarse en lo sucesivo por menor o igual término, previo acuerdo expreso entre las partes.

CLAUSULA DÉCIMOPRIMERA. VIGENCIA. Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha en que se encuentre firmado por ambas partes.

CLÁUSULA DÉCIMOSEGUNDA. MODIFICACIONES. El presente Acuerdo podrá ser modificado en cualquier momento durante su vigencia, previo arreglo entre las partes.

CLÁUSULA DÉCIMOTERCERA. SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA. El Supervisor Anfitrión podrá, a su entera discreción, suspender en cualquier momento la ejecución de visitas de inspección *in situ* por funcionarios del Supervisor de Origen, si a su juicio se producen violaciones fundamentales a los términos del presente Acuerdo.

Cualquiera de las partes podrá dar por terminado el presente Acuerdo mediante su notificación por escrito a la otra parte.



CLÁUSULA DÉCIMOCUARTA. COMUNICACIONES. Toda comunicación o contacto con relación al presente Acuerdo deberá ser dirigida, a menos que se indique posteriormente otra cosa, a las siguientes direcciones:

1. Comisión Nacional de Bancos y Seguros de Honduras
Apartado Postal 20074
Tegucigalpa, República de Honduras

Tel: (504) 237-4870
Fax: (504) 237-1791

2. Superintendencia de Bancos y de
Otras Instituciones Financieras de Nicaragua.
Kilómetro 7, Carretera sur,
Contiguo al Banco Central de Nicaragua, Apdo. No. 788
Managua

Tel: (505) 2651555

Fax: (505) 2650965

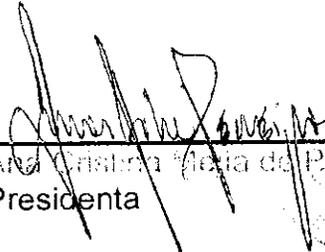
El presente Acuerdo de Entendimiento se suscribe en dos (2) ejemplares de igual contenido y valor, de la siguiente manera:

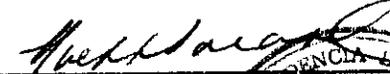
Por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros de Honduras en la ciudad de Tegucigalpa, a los dos días del mes de febrero de 2003.

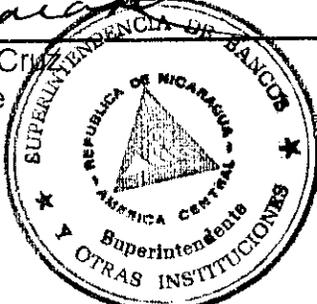
Por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras de Nicaragua, en la ciudad de Managua, a los 15 días del mes de MAYO de 2003.

Por: La Comisión Nacional de Bancos y Seguros de Honduras

Por: La Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras de Nicaragua.


Ana Cristina Mejía de Perera
Presidenta


Noel J. Sacasa Cruz
Superintendente



ANEXO 1

**Comisión Nacional de Bancos y Seguros de Honduras
Apartado Postal 20074
Tegucigalpa, República de Honduras**

Contacto: Ana Cristina Mejía de Pereira
Presidenta

Tels.: (504) 237-4870

Fax: (504) 237-1791

Correo electrónico: apereira@cnbs.gov.hn

Contacto alternativo: Edgar Rolando Torres Díaz
Superintendente de Bancos, Financieras y Asociaciones de Ahorro
y Préstamo

Tels: (504) 220-6302

Fax: (504) 237-4756

Correo electrónico: etorres@cnbs.gov.hn

**Superintendencia de Bancos y de
Otras Instituciones Financieras de Nicaragua.
Kilómetro 7, Carretera sur,
Contiguo al Banco Central de Nicaragua, Apdo. No. 788
Managua**

Contacto: Noel J. Sacasa Cruz
Superintendente de Bancos

Tels.: (505) 2651441

Fax: (505) 2650965

Correo electrónico: nsacasa@siboif.gob.ni

Contacto alternativo: Carlos A. Bonilla López
Vice Intendente de Bancos

Tels.: (505) 2651651

Fax: (505) 2650455

Correo electrónico: cbonilla@siboif.gob.ni



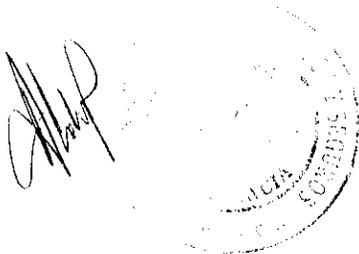
ANEXO 2

INFORMACIÓN PERIÓDICA A REMITIR A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, INSTITUCIONES FINANCIERAS NO BANCARIAS Y GRUPOS FINANCIEROS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

- a) Programa anual de visitas de supervisión "in situ" a los bancos pertenecientes a empresas controladoras subsidiarias de entidades bancarias domiciliadas en Nicaragua.
- b) Informes trimestrales sobre la situación financiera consolidada e individual de las entidades integrantes del grupo financiero, para los cierres de marzo, junio, septiembre y diciembre. Estos deberán remitirse dentro de los tres meses siguientes a cada cierre trimestral.
- c) Informe anual consolidado sobre la evolución financiera anual y otros aspectos relevantes de supervisión.
- d) Resultados de las visitas "in-situ" a los bancos pertenecientes a una empresa controladora subsidiaria de bancos nicaragüenses.

INFORMACIÓN PERIÓDICA A REMITIR A LA COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

- a) Programación anual de visitas de supervisión "in situ" a entidades bancarias integrantes de grupos financieros o subsidiarias directas o indirectas de bancos hondureños.
- b) Informes trimestrales sobre la situación económica y financiera de la entidad, para los cierres de marzo, junio, septiembre y diciembre. Estos deberán remitirse dentro de los dos meses siguientes a cada cierre trimestral.
- c) Resultados de las visitas de supervisión "in-situ" a grupos financieros hondureños, a entidades bancarias integrantes de grupos financieros domiciliados en Honduras o subsidiarias directas o indirectas de bancos hondureños.



ANEXO 3

COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD

Quien suscribe, _____ por este medio me comprometo a mantener la confidencialidad de toda la información que obtenga por razón de la inspección *in situ* aprobada por (autoridad anfitriona), con respecto a (establecimiento transfronterizo) para los propósitos de la supervisión consolidada de (casa matriz).

Al firmar este compromiso, entiendo que la violación de sus términos o cualquier revelación no autorizada de información confidencial constituye una infracción al Artículo XXX del Decreto Ley No. XXX de DÍA de MES de AÑO.

(Fecha)

